

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Acción:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2016 00336 00
<b>Demandantes:</b>	BOLÍVAR PROAÑOS TOVAR y WILMAR HERNEY PROAÑOS TAPIERO
<b>Demandados:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
<b>Asunto:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

#### ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que, mediante auto de 25 de enero de 2017, se admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Municipio de Puerto Rico; proveído en el que se vinculó a la Unida de Víctimas, como litisconsorte necesario.

El anterior, proveído fue notificado en debida forma, el 15 de marzo de 2017, presentándose escrito de contestación en forma oportuna, por parte de las demandadas con excepción de la Policía Nacional, quien no presentó escrito de contestación.

Así, de los escritos contentivos de contestación, se advierte que el apoderado judicial del Municipio de Puerto Rico (Meta), de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Ejército Nacional, en su escrito de contestación de la demanda, formularon la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; y a su vez el apoderado de esta última entidad (Ejército), propuso la excepción mixta de *caducidad*.

Finalmente, el 28 de junio de 2017, se fijó en lista las excepciones formuladas, las cuáles permanecieron por tres días a fin de que las partes realizaran los pronunciamientos, a los que hubiera lugar.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

En lo que respecta a la resolución de expresiones previas y perentorias en el marco de la Ley 2080 de 2021, en decisión del 18 de mayo de 2021 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001032500020140125000 (4045-2014), precisó:

*“12. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.*

*13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular,*

*debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constitúan este tipo de excepción.*

*14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.*

*15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificador del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.*

*16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.*

*17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.”*

### **Caso concreto**

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará esta Sede Judicial a pronunciarse sobre las excepciones perentorias que fueron formuladas por la parte demandada, así:

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Así pues, el apoderado del Municipio de Puerto Rico (Meta), formuló la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que como quiera que los hechos que dieron origen al reclutamiento ilegal de la señora Ángela Jazmín Proaños Tapiero a grupos al margen de la Ley, y el desplazamiento de los demandantes, no sucedieron en jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, así como tampoco las amenazas de las que fueron objeto los actores, la entidad a la que representa, carece de legitimación para actuar en la presente causa.

A su vez, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, manifestó que dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, así como tampoco hace parte de las entidades competentes para la protección, defensa y/o seguridad ciudadana, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto.

Por último, el apoderado judicial del Ejército Nacional, indicó que no recae en cabeza del referido cuerpo militar, ejercer funciones de seguridad y protección personal, por cuanto dichas competencias se encuentran asignadas a otras entidades, amén de que los aquí demandantes no pusieron en conocimiento del Ejército las amenazas contra su vida de las que estaban siendo objeto, sino que por el contrario acudieron a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Distrital de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación. Es por ello, que considera que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar al interior del presente proceso.

A fin, de resolver la excepción propuesta sea lo primero decir que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.<sup>1</sup>

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”*<sup>2</sup>

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un

---

<sup>1</sup> En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

<sup>2</sup> Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el Municipio de Puerto Rico (Meta) y el Ejército Nacional, ostentan plena legitimación para ser citadas como demandadas; pues en el libelo se les responsabiliza por la presunta omisión en brindar las medidas de seguridad necesarias, tendientes a garantizar la seguridad de los aquí demandantes, lo que ocasionó que estos tuvieran que desplazarse de la vereda Caño Ceiba (Meta). Tal imputación hace palmaria la legitimación por pasiva de las aludidas demandadas, dado que el análisis de dicho planteamiento, resulta obligatorio para decidir de fondo el litigio, y por tanto no pueden realizarse sin su comparecencia y audiencia.

Asimismo, ostenta plena legitimación para comparecer como litisconsorte necesario, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera, que dicha entidad es la encargada de atender de manera **integral** a las víctimas de desplazamiento forzado y adoptar las medidas de reparación que la Ley ha consagrado para dichos eventos. De allí que sea necesaria su comparecencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho declarará que respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no **da lugar a proferir sentencia anticipada** en este momento, y por lo tanto, será estudiada al resolver el fondo del asunto, en el evento de que las pretensiones de las demandas se despachen de manera favorable, conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### **- Caducidad**

La entidad demandada Ejército Nacional, adujo como argumentos de la excepción de caducidad, que la Corte Constitucional, estableció en la sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, que *“los términos de caducidad para población desplazada en cuanto hacen referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo puede computarse a partir de la ejecutoria del referido fallo”*, esto es a partir del 19 de mayo de 2013.

Bajo ese entendido, considera que, en el presente medio de control, ha operado ampliamente el fenómeno jurídico de la caducidad; motivos éstos suficientes para declarar probada la excepción que nos ocupa y dar por terminado el proceso.

Conforme con lo antes señalado, este Despacho considera:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala en el numeral 2º literal i), que cuando se pretende la reparación directa de los daños antijurídicos causados por el Estado, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la *“ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior...”*

De allí pues que, para el medio de control de reparación directa, la parte que pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe presentar la demanda dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho o desde que se tuvo o debió tener conocimiento si fue en una fecha posterior demostrando la imposibilidad de haberlo conocido antes.

Por su parte la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que, en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado aspectos generales relacionados con la referida temática, encontrando que este grupo poblacional vulnerable es afectado por un delito de lesa humanidad, considerado de tal magnitud al violar de forma continua y múltiple los derechos humanos de los ciudadanos. De allí, que es deber del Juez Contencioso Administrativo, actuar como garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas.

Así pues, en un caso similar al que nos ocupa, el Máximo Órgano Contencioso<sup>3</sup>, señaló:

*“Se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de i) un desplazamiento forzado, ii) producido en contra de miembros de la población civil, y iii) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente (tal como lo indica la parte actora).*

*Tales referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.*

*Por consiguiente, queda claro que la Corporación vela porque prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, lo que permite el respeto y garantía de los derechos de la parte cuando considere que los mismos han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.*

*En este sentido, y para efectos de un completo análisis de la temática que nos ocupa, resulta incuestionable que el Juez Administrativo que estudie y*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 30 de mayo de 2018, Proceso No. 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

*resuelva el litigio, debe romper los senderos del mero causalismo<sup>4</sup>, e incorporarse dentro de las técnicas garantistas de la imputación objetiva<sup>5</sup>.*

*Técnica garantista, esta, que marcan la diferencia entre la responsabilidad entre particulares, de aquella en la cual el victimario puede ser el Estado, o sus agentes, en virtud de su posición jurídica (exigencia de deberes normativos positivos), esto en procura de consolidar la verdad, la justicia y la reparación integral, en consonancia con la eficacia de la protección de los derechos convencional y constitucionalmente garantizados (según la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)<sup>6</sup>, y de lograr el verdadero efecto preventivo del instituto de la responsabilidad*

*Así las cosas, sólo resta reiterar que en el caso de autos se confirmará en este aspecto, el proveído dictado por el Tribunal de instancia que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, puesto que, se hace necesario verificar con certeza si se configuró (o no) un supuesto de lesa humanidad a partir de los hechos formulados por los actores en su petitorio, y los demás esquemas de duda que han surgido en el sub lite”.*

Del anterior precedente jurisprudencial es claro que el delito de desplazamiento forzado puede ser catalogado como un delito de lesa humanidad, debido a la violación de múltiples derechos constitucionales. No obstante, debe precisarse que no toda grave violación de los derechos humanos o todo hecho relacionado con el conflicto armado interno constituye un delito de lesa humanidad.

De tal manera que cuando existan elementos de juicio para considerar que en virtud de los hechos que sustentan la demanda de reparación directa, se configura un delito de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación directa y establecer a lo largo del trámite de primera instancia, la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se establece el supuesto acto de lesa humanidad, a fin de determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las reglas de la imprescriptibilidad propias a este tipo de actos.

Bajo ese entendido, es claro que en el asunto que nos ocupa, los aquí demandantes hicieron alusión a la vulneración de múltiples derechos constitucionales, debido al desplazamiento forzoso de que fueron objeto, como consecuencia de las amenazas

---

<sup>4</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: Estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”. En: BREWER CARÍAS, Allan R., SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (Autores). Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, 1 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Págs. 175-181.

<sup>5</sup> Puede verse: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: Estructura, régimen y el principio de convencionalidad como pilar de su construcción dogmática”. En: BREWER CARÍAS, Allan R., SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (Autores). Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, 1 ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013. Pág. 197 – 214. La afirmación de la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado es sostenida recientemente por Gil Botero en los siguientes términos: **“La teoría de la imputación objetiva resulta pertinente para la solución de los problemas a los que se enfrenta la responsabilidad patrimonial a la hora de analizar el mal llamado “nexo causal” y los problemas de incertidumbre que de él se desprenden. Por esta razón es innegable que la mencionada construcción teórica permite, mediante los instrumentos conceptuales examinados, aliviar o solucionar la dificultad a la que se enfrenta el operador jurídico a la hora de establecer cuándo y en qué eventos un daño es producto del obrar de un determinado sujeto de derecho, además de ser una teoría con vocación de generalidad aplicable a todos los escenarios que se presentan en sede de la responsabilidad extracontractual de la administración pública”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto). GIL BOTERO, Enrique. “La teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia.” En: BERNAL PULIDO, Carlos y FABRA ZAMORA, Jorge (Editores). La Filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosóficos – jurídicos de la Responsabilidad civil extracontractual. 1° ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Agosto 2013. Págs. 473-511.

<sup>6</sup> Véase: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. “La responsabilidad del Estado por el hecho de terceros”, trabajo de investigación suministrado por el autor.

que recibieron por grupos al margen de la ley; luego de que la señora Ángela Jazmín Proaños Tapiero, se desmovilizara e incorporara a la vida civil. Por tanto, es deber del Despacho establecer a lo largo del proceso y con el material probatorio que se recaude, si efectivamente se configuro un delito de lesa humanidad de naturaleza imprescriptible.

Además, de que en el presente asunto no se encuentra prueba alguna relacionada con el retorno de las demandantes a su lugar de origen o que hubieran cesado las circunstancias que ocasionaron el desplazamiento forzado, motivo por el que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho declarará que respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva **no da lugar a proferir sentencia anticipada** en este momento, y por lo tanto, será estudiada al resolver el fondo del asunto, conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **Del desarrollo de la audiencia inicial.**

Una vez resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, procederá esta Sede Judicial a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual en atención a la emergencia de salud pública de impacto mundial<sup>7</sup>, por la propagación de la Covid -19, se llevará **a cabo en forma virtual y a través del aplicativo web TEAMS.**

Esta Sede Judicial, precisa que en lo que corresponde a las indicaciones dadas para el ingreso de la audiencia inicial, se deberán seguir las instrucciones que se indicaron en el auto de 7 de octubre de 2020.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: Declarar** que excepción perentorias de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad **no dan lugar a proferir sentencia anticipada** en este momento, y por lo tanto, será estudiada al resolver el fondo del asunto, conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: Fijar** como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

**TERCERO:** Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia,

---

<sup>7</sup> El 11 de marzo de 2020.

ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**CUARTO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

**QUINTO: Recordar a las partes** efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

**SEXTO: Advertir** que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

**SÉPTIMO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y** efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad, así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

**OCTAVO: Reconocer** personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, como apoderada de la Policía Nacional.

**NOVENO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- [Ritafer.abogado10@hotmail.com](mailto:Ritafer.abogado10@hotmail.com)
- [abogadaprc@gmail.com](mailto:abogadaprc@gmail.com)
- [Saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:Saira.ospina@correo.policia.gov.co)
- [Edmundo-medina@hotmail.com](mailto:Edmundo-medina@hotmail.com)
- [William.moya@mindefensa.gov.co](mailto:William.moya@mindefensa.gov.co)
- [Williammoyab2020@outlook.com](mailto:Williammoyab2020@outlook.com)
- [notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO  
JUEZ<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 26 de fecha 23 de junio de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

